APVNTAMIENTOS EN EL NON FORE PROCEDENDVM.

HASTA el §.Pero se responde, pag.3. se reconoce la regla, y que se ha seguido, pues se pidieron quitar los señales Reales, y en consequencia de este juzgado, se pide el sobreseimiento en la Corte, y no que se quiten los señales Reales; entendiendo, que lo que se insta agora en la Corte, se pretendiera en la Real Audiencia, por la igualdad destos Tribunales siempre que pronuncian en estos Processos, como lo insinúa Bard. *ad For.14. de Off. Iust. Arag.* que suplico se vea con lo que se junta en la alegacion pag.47.

Desde el §.Oponese, hasta el §. Desestimando, de la pag.4. y 5. se responde en la alegacion en la pag. 43. y desde la pag.48. Y en el mismo §.Desestimando, se verâ, que no dâ satisfacion por el exemplar traido en dicha pag.43. de la alegacion de esta parte.

Al §.Y porque si qualquiere sentencia, pag. 6. se dize, que las sentencias del Eclesiastico, es precisso que passen en juzgado, para que periman la instancia; porque en otra forma no absorven la possesion irretractablemente, y se dize en la alegacion desta parte pag. 29.

Al §.Sin que obste, pag.7. se responde, que la execucion en este caso se dâ a las sentencias, que por passar en juzgado vencen al Processo de Aprehension; y en este caso concurre el tenerlas calificadas en la Apre-

hension, siendo la naturaleza del pronunciamiento del tolli, no solo quitar los señales Reales del Processo, sino el immitir tambien en possession, y restituir los bienes, como advierte Mol. *fol.36.* que suplico se vea: y que para dar execucion a los Executoriales, ê impedir otros Processos, que sirvan para suplantar la execucion, lo motiva por la razon de quitar inconvenientes.

Al §. Luego el argumento es irrefragable, se entiende aver respondido con lo dicho; y se añade, que el señor Sesse, en esta parte, no estâ seguido por los Tribunales, segun se dize en la alegacion pag.51.

Al §. Y por esto, pag. 8. se dize, que los Practicos dan el privilegio por la excepcion que resulta de averse dado sentencia en la Aprehension; y porque razon se ha de negar este mismo efecto a esta pronunciacion? Y se pondera en la alegacion pag.41.

Al §. De la pronunciacion del tolli, pag. 8. se responde, que las sentencias del Processo de Aprehension, tienen efetos de juzgado conforme a Fuero, que es lo que se deve atender, y no las disposiciones de drecho.

Al §. Fuera de que, pag. 9. se respondiô en la alegacion pag.33. y se añade, que lo que intenta es contra la practica del Reyno, pues en este sentido, ni avia de averse interpuesto eleccion de firma, ni se podria practicar la necessidad que ay en ella de deducir todos los agravios; y lo que enseña Salgado, es en Castilla, donde no ay apelació de los conocimientos por via de fuerça, acâ vemos practicado todo lo contrario, por ser el Iuez de la Aprehension legal, que deve executar las sentencias Rotales, como se funda en la alegacion ex pag. 32.

Al §. Aumentase, pag. 9. se dize, que atendida la calidad de la Aprehension; y que la han obtenido las

Vni-

Vniverſidades, eſtân contenidos todos los del territorio.

Al §. Y no ſolo, pag. 10. Lo que ſe pide es, que no ſe paſſe adelante; y no eſtamos en caſo de quitar los ſeñales Reales. Y aun ſe hallan exemplares de averſe quitado en parte; y reſulta lo contrario del Fuero; *Acaece à vezes, de Appreh.* alli: *Que la dita Aprehenſion ſia revocada quanto a el, e quanto toca a ſu preiudicio, aquella ſalva remanient quanto a los otros.*

Al §. A eſta inſtancia, pag. 11. ſe dize, que todos eſſos principios ſe reconocen, pero que han ceſſado con la viſta de la ſentencia de propiedad, y no baſtan a conſtituir diferencia entre lo que ſe pronuncia en litependente, y en el miſmo Proceſſo, a fin de dar la execucion que ſe deve a la ſentencia de propiedad.

Al §. Demas, pag. 12. Se reſponde, que al vencedor en la propiedad, tambien ſe le immite en la poſſeſsion de los bienes aprehenſos, con ſentencia dada en el Proceſſo de litependente, como enſeña Mol. *fol. 36.*

Al §. Ninguno, pag. 12. Se reſponde, que es aſsi, que la pronunciacion del tolli, no dexa Proceſſo poſſeſſorio, ni permite que paſſen otros poſſeſſorios adelante, aunque de Aprehenſion, Mol. *d. fol. 36. col.* 3. Y para que avian de paſſar ſi ay propiedad juzgada; cuya execucion eſtâ tan privilegiada por la platica; que vence a los Proceſſos de Aprehenſion; y nada de todo eſto que ſe alega, induce la diferencia que pretende, de que ſe ha de governar la litependente por la coſa juzgada, y no el tolli, y ſe dize en la alegacion pag. 42.

Al §. Y ſobre no tener, pag. 14. Se dize, que los exemplares no ſe ajuſtan, por quanto de los titulos de los Proceſſos reſulta la diverſidad de los litigantes: en eſte Pro-

cesso son vnos mismos los aprehendientes, y los drechos aprehendidos, y estos personales, y despues del Fuero de 1646. que ha limitado los Processos de Aprehension, no corre con igualdad el argumento. Demas, que no consta se huvieran interpuesto, ô proseguido recurso, y menos por via de eleccion de firma.

A los §§. Los motivos. Y tambien pag. 16. Se dize, que es contra todo drecho, y practica, por quanto aunque no ay prevencion en el conocimiento en las Aprehensiones, y Inventarios, siendo la razon de esto, por no saberse los litigantes hasta que se han hecho las gritas, ni la estimacion que se deve hazer de sus pretensiones hasta la sentencia; pero en aviendose pronunciado en alguno, no ay cosa mas assentada en la practica, que comparecer en el otro, y pidir que no se passe adelante; y lo advierte Bard. *al Fuero* 14. *de Off. Iust. Arag. fol.* 119. *col.* 3. que suplique se viera, porque es decissivo: y se halla su razon dilatada en la informacion, pag. 47.

Al §. Lo mismo, pag. 16. Se dize: que podria hazerse argumento del exemplar, si aviendo preso a vn heredero por la Real Audiencia, se pudiera prender al mismo por la Corte, y por vna mesma deuda disputarse a vn mismo tiempo los mesmos meritos de la capcion entre las mesmas partes en dos Apellidos.

Al §. Y si las reglas de la continencia, fol. 17. se ha respondido, como deve entenderse, que no ay prevencion en estos processos Reales, pero si excepcion de cosa juzgada. Y aviendose allanado las partes a tratar de esta en la Real Audiencia, se ajusta lo que dize Ramirez, a cuyo motivo no se dâ satisfacion.

Al §. Y sino pudo: queda respondido.

Al §. El inconviniente de la contrariedad, fol. 18.

in

in fine. Se responde, que lo q̃ se pretende por esta parte, es q̃ la vltima que passa en juzgado, es la que ha de prevalecer; y en la inteligencia de esta parte, ha de ser la eleccion de firma: y por esso deve parar este otro processo, por no deverse conocer en êl; pues no se puede passar adelante en perjuizio de la eleccion de firma.

Al §. El exemplar, fol. 19. No responde, por quanto lo que dêl deduce esta parte, es la precisa execucion, que se deve a esta calidad de sentencias: y que por no retardarla, no se permite el progresso de otro Processo possessorio, tan privilegiado, como el de la litependẽte, aũque lo esforçaua mucho el señor D. Iuã de Aragon, parte vencida: y que para resolver esto, el Consejo de la Corte, no hizo caso del privilegio de la Aprehension, sino de los inconvinientes que se siguian, permitiendo otros articulos possessorios para molestar, y vexar con ellos.

Al §. Y aunque, fol. 19. in fine. Se responde, que siempre que se ha disputado la justicia original desta causa, ha obtenido la Santa Iglesia de Taraçona, teniendo seis sentencias conformes, que pudieran bastar al desengaño.

Vltimamente se representa, que los pleytos Seculares, con dos sentencias se determinan, y los Eclesiasticos con tres, guardandose la superioridad respectiva, que se deven, la Real Audiencia, y la Corte, siempre que el vn Tribunal pronuncia antes que el otro, haziendo que la excepcion de la cosa juzgada haga parar el conocimiento como ordinario del otro, quedando superior el otro por via de recurso: y assi se platica en los Inventarios, y Aprehensiones, que pronunciados en vn Tribunal superior, se declara en el otro, que no se deve

pro-

proceder adelante en los Proceſſos deſta calidad entre las miſmas partes, ſobre los miſmos derechos, y bienes.

Si la pretenſion de la parte contraria tuvieſſe cabimiento, ſe ſiguiria la turbacion deſtos principios, ocaſionandoſe tambien notables inconvinientes: por quanto el recurſo de la eleccion de firma, es tan privilegiado en el Reyno, que todo lo que en ella ſe ha podido deducir, no puede jamas llegar a la Real Audiencia, por ningun camino, ni modo: en tanto grado, que ſi bien regularmente de la repulſion de firma, ſe puede interponer recurſo a la Real Audiencia: mas quando la firma ſe concede en fomento de Proceſſo de eleccion de firma, no ſe permite que ſe proceda a repelerla en la Real Audiencia, como advierte el ſeñor Regente Seſſe *cap. 3. §. 6. n. 4. fol. 219. col. 1. verſ. Secundo, circa id.* Si ſe conocieſſe en la Corte en la forma ordinaria, por via de quitar los ſeñales Reales, avria apelacion a la Real Audiencia. Con que teniendo oy eſta juſticia, por via de eleccion de firma, debuelta eſta Corte entre las miſmas partes, ſobre los miſmos derechos, y vna miſma tela de Proceſſo, ſe ſiguiria, que todo el conocimiento de los greuges llegaria a la Real Audiencia; pues lo que ſe deve atender para que obſte la excepcion de coſa juzgada, es lo que formalmente ſe diſputa, y no lo que materialmente paſſa; pues ſiempre es vn Proceſſo materialmente diſtinto de otro: y la ſentencia que ſe dâ en la litependente, por obſtar la excepcion de la coſa juzgada, aunque ſe dâ en vn Proceſſo que tiene propios ſeñales Reales, haze influencia a otro materialmente diſtinto, dexando ineficazes ſus ſeñales Reales. Y lo que ſe conoce en la eleccion de firma, es ſi las ſentencias de

la

la Rota deven executarſe, ô no, ſin embargo de aprehenſion: lo qual ſe bolveria a conocer por la Real Audiencia, por via de apelacion, no obſtante que eſtuviera juzgado en los greuges.

Aſsi meſmo ſe ſigue el inconveniente de hazer inexequibles las ſentencias de los Iuezes Ecleſiaſticos, por quanto deſpues de tres conformes en la juſticia natural, para tener la execucion permanente aviendo dos Aprehenſiones, ſe requerian quatro ſentencias; y con tal desigualdad, que el que tenia por ſi la juſticia natural en ſus executoriales, con vna ſentencia que perdiera, quedava embaraçada la execucion: y el vencido con tres ſentencias de la Rota, y tres en las Aprehenſiones, tenia lo baſtante con vna ſola, para fruſtrar la execucion.

Y no parece que deva tratarſe con eſta deſigualdad la jurifdicion Ecleſiaſtica, porque reſpeto della, es vna la jurifdicion Secular, como parece del Fuero *Otroſi 6.* de la la competencia de juriſdiciones, que diſpone, que declarada vna vez la competencia contra vn Iuez Secular, no pueda otro bolver a mouerla, por los miſmos derechos, y coſas. Y Paſtor a la margen dâ la razon en la letra *A. Obſtante nimirùm exceptione rei iudicatæ concurrentibus tribus requiſitis, quod tractetur de eadem re, inter eaſdem partes cum omnes Iudices Sæculares, Regiam eandem exerceant iuriſdictionem, & eodem modò agendi*, lo qual tiene aplicacion; y aun parece deciſivo, añadiendo a Portoles *in comment. ad d. For. num. 2. & 36.* Sub cenſura G.S.

D. Ioſeph Eſmir, y Caſanate.

D. Iuan Antonio Piedrafita, y Albis.

la Nota deven executarse, ò no, sin embargo de ape-
lacion: lo qualse bolveria a conocer por la Real Au-
diencia por via de apelacion, no obstante que estuviera
juzgado en los grados.

Lo mesmo se sigue el inconveniente de hazer in-
exequibles las sentencias de los Iuezes Eclesiasticos, por
quanto despues de tres conformes en la justicia natu-
ral, para tener la execucion permanente aviendo dos
Aprehensiones, se requeriran quatro sentencias; y esta
tal desigualdad, que [illegible] en la justicia natural
en sus executoriales, con una sentencia [illegible]
quedava embaraçada la execucion; y el vencido con
tres sentencias de la Rota, y [illegible] en las Aprehensio-
nes, tenia lo bastante con una sola para frustrar la exe-
cucion.

Y no parece que deva obstarse con esta desigualdad
la jurisdicion Eclesiastica, [illegible] es una
la jurisdicion Secular, [illegible] del Fuero [illegible]
de la [illegible] competencia de jurisdicciones, que despues que
declarada una vez la competencia contra un Iuez Se-
cular no pueda otro bolver a moverla, por los mismos
derechos, y cosas. Y Salzedo a la margen da la razon en
la letra e.d. *Obstante [illegible] exceptione rei iudicatae*
[illegible] quod transferatur de ca-
[illegible], inter easdem partes cum omnes Iudices Secu-
lares, Regni [illegible] iurisdictionem, & eo-
dem modo agentes, lo qual tiene aplicacion; y aun pare-
ce decisivo añadiendo à Porcoles in comment. ad d. For.
num. 2. & 36. Sub censura G.S.

D. Ioseph Esmir, y Casanate. *D. Iuan Antonio Piedrafita, y [illegible].*